

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA.

Recurso n.º 5.354/1993. Sentencia de 16-7-1999

TEMA: PLANEAMIENTO.

PLAN GENERAL (MODIFICACIÓN DE) Y PLAN PARCIAL (APROBACIÓN DE).

Unificación de sectores, modificación de aprovechamiento medio y periodo de ejecución.

Casación: No se encuentran fundamentos.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mariano de Oro-Pulido y López

MAGISTRADOS

D. Juan Manuel Sanz Bayón

D. Ricardo Enriquez Sancho

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (Ponente)

D. Pedro José Yagüe Gil

D. Manuel Vicente Garzón Herrero

En la Villa de Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso extraordinario de casación preparado contra la sentencia dictada el 13 de julio de 1993 por la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en autos de recurso contencioso-administrativo contra resoluciones del ayuntamiento de Zaragoza referentes a la aprobación del Plan Parcial del Sector 89, y las de la Diputación General de Aragón sobre aprobación definitiva del P.G.O.U. de Zaragoza y modificación del mismo correspondiente al referido Sector 89; recurso de casación que ha sido interpuesto ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo por el Procurador de los Tribunales Don J. D. G., en nombre y representación de Don T. N. G., siendo partes recurridas la Diputación General de Aragón, representada por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón; el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el Procurador de los Tribunales Don A. A.-B. B., la entidad I. M. S.A., y la Junta de Compensación del Sector 89, representadas por el Procurador Don J. M. V. G.; resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha conocido del recurso número 1191/89, promovido por la representación de Don L. L. C., la E. P. S. V. y Don T. N. G., y en el que ha sido parte demandada la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, y codemandadas la U. M., S.A., la Junta de Compensación del Sector 89 del P.G.O.U. de Zaragoza, sobre resoluciones de la Diputación general de Aragón de 16 de mayo de 1986 y 16 de agosto de 1988, de aprobación definitiva del P.G.O.U. de Zaragoza, y la modificación del mismo correspondiente

al Sector 89 y resolución de 17 de noviembre de 1988 por la que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de dicho sector, así como la desestimación presunta por silencio administrativo de los recursos de reposición correspondientes.

SEGUNDO. – Deducida la demanda, la representación de los actores solicitó el 16 de abril de 1990 la suspensión del procedimiento para lograr un acuerdo amistoso, acordándolo así la Sala. Por auto de 22 de mayo de 1990 se tuvo por desistidos a Don L. L. C. y a la E. P. S. V., continuando el procedimiento respecto al recurrente Don Tomás Navarro Gracia.

TERCERO. – Dicho Tribunal dictó sentencia con fecha 13 de julio de 1993, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO: PRIMERO. – Desestimar las causas de inadmisibilidad del recurso alegadas por las partes demandadas y codemandadas. SEGUNDO. – Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo n.º 1191/89. —TERCERO. – No hacer expresa imposición de costas».

CUARTO. – Contra la referida sentencia preparó recurso de casación ante la Sala sentenciadora la representación de Don T. N. G., que fue tenido por preparado, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad y emplazándose a las partes para su comparecencia ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para hacer uso de su derecho, por término de treinta días.

QUINTO. – Dentro del término del emplazamiento compareció ante la Sala el Procurador Don J. D. G. en nombre del expresado recurrente Don T. N. G. presentando el correspondiente escrito de interposición del recurso de casación que fue admitido a trámite por providencia de 2 de noviembre de 1994, formalizando escrito de oposición las partes recurridas. Se acordó señalar para la votación y fallo el día 7 de julio de 1999, en cuya fecha ha tenido lugar.

VISTO, y en atención a los fundamentos de Derecho que se expresan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Don T. N. G. impugna, en ejercicio de la acción pública del artículo 235.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, el acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de noviembre de 1988 que aprueba definitivamente el Plan Parcial del Sector 89 de los del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza e, indirectamente, el Plan General de Ordenación de aquella Ciudad de 16 de mayo de 1986 y la aprobación de la modificación del Plan General en los Sectores 89.1 y 89.2, transformándolos en el sector unificado Sector 89, así como la desestimación por silencio de los recursos de reposición correspondientes.

La sentencia recurrida desestima las causas de inadmisibilidad invocadas por el Ayuntamiento de Zaragoza y por las partes codemandadas, y examina detalladamente todos y cada uno de los motivos de impugnación aducidos por el recurrente, desestimando el recurso.

Frente a dicha sentencia se ha alzado en esta vía extraordinaria de casación Don T. N. G. articulando cuatro motivos de casación, todos ellos al amparo del supuesto del apartado 4º del artículo 95.1 de la L.J.C.A., por infracción de normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia.

SEGUNDO. – Como hemos apreciado en otra sentencia de esta misma fecha (Recurso de casación n.º 5453/1993), referente también a un recurso de casación sobre la impugnación de diversos acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza, los motivos tasados del recurso extraordinario de casación no pueden fundamentarse en simples alegaciones subjetivas de extremos que no aparecen declarados ni probados en la sentencia que se recurre. Cuando así se intenta, intentando sustituir el criterio valorativo de la Sala de instancia por el propio del recurrente, se hace supuesto de la cuestión planteada, lo que es inadmisibile en el recurso extraordinario de casación (sentencias de 10 de febrero de 1995, 12 de febrero de 1999 y 2 de julio del mismo año). Se está tratando, en definitiva, de reproducir el debate que se suscitó en la instancia, como si se estuviera en un recurso de apelación ordinaria, olvidando que el recurso de casación es un remedio procesal extraordinario en el que necesariamente se debe atacar el fallo de la sentencia que se intenta rescindir, así como los fundamentos de Derecho que en forma directa han conducido a la decisión combatida.

TERCERO. – Ya con esta advertencia previa, será de decir que los motivos segundo, tercero y cuarto de casación debieron ser inadmitidos por carencia manifiesta de fundamento (artículo 100.2.c) de la L.J.C.A.) en el momento procesal oportuno, debiendo ser ahora, conforme tenemos declarado en jurisprudencia muy repetida, desestimados.

En el motivo segundo el recurrente se centra en criticar el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, y en reiterar que hubiera sido necesario en el caso la tramitación de una Plan Especial. Todo este desarrollo se efectúa sin citar —siquiera una sola vez— la sentencia recurrida, por lo que el motivo debe decaer necesariamente. El motivo tercero, al amparo de una pretendida vulneración de la doctrina «venire contra factum proprium non valet», entra en consideraciones sobre el proceder, que se considera contradictorio, del Ayuntamiento de Zaragoza en vía administrativa, sin hacer tampoco mención de la sentencia recurrida, lo que conduce también a la desestimación, por no ser admisible centrar la impugnación casacional en la simple actividad administrativa. En el mismo defecto incurre el motivo cuarto de los formulados, que se olvida pura y simplemente de las atinadas declaraciones de la sentencia sobre la cuestión que plantea, para hacer prevalecer su propia valoración, por lo que debe correr la misma suerte de los anteriores.

CUARTO. – El primero de los motivos denuncia infracción de los artículos 1.1; 9.2 y 14 de la Constitución en cuanto proclaman el principio de igualdad, en relación con el principio de igualdad en el reparto de beneficios y cargas del planeamiento urbanístico, que resultan de los artículos 12.2.2.b) y 17.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y 30,31 y 32 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Las normas invocadas son de un alcance muy general y carecen de relieve para la casación de la sentencia recurrida. La fundamentación del motivo parte de una exposición muy extensa, de corte teórico y doctrinal, sobre la naturaleza del aprovechamiento medio en suelo urbanizable programado. Dicho planteamiento sirve al recurrente para insistir en que existen siete sectores en el P.G.O.U. de Zaragoza, programados para el primer cuatrienio de vigencia, que, al parecer, carecen de determinación de aprovechamiento medio; que en el Plan General existen suelos destinados a viales que son suelo urbano obtenido por expropiación, etc. Acontece que estas circunstancias, y otras que también se mencionan, resultan ajenas a las examinadas y resueltas por la sentencia recurrida, sin encontrar apoyo alguno en los fundamentos de hecho apreciadas por la misma, por lo que se incurre una vez más en el defecto de hacer supuesto de la cuestión planteada, que acabamos de poner de relieve.

QUINTO. – En este primer motivo sí se hace referencia crítica, en su desarrollo final, al fundamento de Derecho quinto de la sentencia recurrida, pero la argumentación carece de consistencia en esta vía casacional. Se queja el recurrente de que la sentencia no entra en las cuestiones por él planteadas en la demanda, por no haber practicado en su integridad la prueba propuesta. Acontece, sin embargo, que ni se protestó formalmente en la instancia sobre la pretendida falta de prueba (el escrito de conclusiones del recurrente considera que todos los hechos alegados resultan del propio expediente administrativo) ni se ha articulado el motivo de casación en la forma adecuada para denunciarla (por la vía del artículo 95.1.3º de la L.J.C.A.), por lo que la crítica no puede prosperar. Se hace queja también de que la sentencia no ha procedido a calcular el aprovechamiento medio del Plan General, siendo obvio que un análisis técnico de esa naturaleza hubiera exigido una prueba pericial para revisarlo que el recurrente no solicitó en la instancia. El motivo, que no aborda el examen de la sólida argumentación de la sentencia recurrida sobre la modificación del aprovechamiento medio en el ámbito del Sector afectado por la modificación del Plan General, para cumplir las exigencias del artículo 12.2.2.b) del T.R.L.S. y 30 y 31 del Reglamento de Planeamiento, debe decaer por inconsistencia.

SEXTO. – Procede la desestimación de los motivos formulados, que conlleva la del recurso, con la consiguiente imposición de las costas del mismo a la parte recurrente, por imperativo del artículo 102.3 de la L.J.C.A.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Procurador Don Jorge Deleito García, en representación de Don T. N. G., contra la sentencia dictada el 13 de julio de 1993 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso n.º 1191/89,e imponemos expresamente al recurrente las costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.